

C.A. de Santiago

Santiago, catorce de mayo de dos mil veintiuno.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, comparece doña **Javiera Fernanda Sepúlveda Figueroa**, terapeuta ocupacional, quien deduce acción constitucional de protección en contra del **Hospital San José**, representado por su director don Luis Escobar González, por haber incurrido en el acto que califica de arbitrario e ilegal, consistente en la no renovación de su contrata para el año en curso, afectando la garantía constitucional contemplada en el numeral 2º del artículo 19 de la Carta Fundamental, por lo que, solicita se deje sin efecto la Resolución Exenta N° 3128 de 3 de diciembre del año pasado que contiene la decisión de no prorrogar ni renovar su contrata para el año 2021, se renueve la misma hasta el 31 de diciembre del año en curso, con costas.

Expresa que prestó servicios para el recurrido entre 25 de abril de 2017 y 30 de noviembre de 2019 bajo la modalidad de contrato de honorarios y a contar del 1 de diciembre de 2019 se desempeña en la misma Unidad de Medicina Física, pero en calidad de contrata.

Por lo anterior, refiere que ha operado la denominada confianza legítima a que se alude en diversos dictámenes de la Contraloría General de la República.

Indica que las funciones ejercidas, guardan relación con la ejecución de actividades de terapia ocupacional, entre otras. Por otro lado, precisa que en el contexto de la pandemia ha realizado funciones mediante el sistema de telerehabilitación, talleres grupales online para pacientes con amputación de miembro inferior y cáncer de mama, además de formar parte de la Comisión de Bienestar de la Unidad de Medicina Física y Rehabilitación.

Aduce que también cumplió con su rol docente, como tutora práctica, de estudiantes de la Universidad Mayor y la Universidad de Santiago de Chile.

Por último, a principio de 2020 fue invitada a participar de un programa de danza inclusiva.



En ese escenario, señala que el 27 de noviembre del mismo año fue notificada de la no renovación de la contrata. Luego, el 7 de diciembre de 2020, fue emitida la Resolución Exenta N° 3128 de fecha 3 de diciembre de 2020 que no renovó la misma, fundada en una supuesta evaluación de desempeño emitida por la jefatura de la Unidad de Medicina Física y Rehabilitación, mediante el cual, se dieron a conocer una serie de incumplimientos de los que jamás le fueron notificados, esto es: a) *"Nula participación en Protocolo de Comunicación, durante mayo/junio, sin razón justificada, exponiendo mi dificultad para trabajar en equipo e individualidad permanente en mi actuar"*. b) *Reclamos de compañeros terapeutas ocupacionales de las unidades de UPC, Medicina y UCE debido a serias diferencias respecto a los criterios de categorización de prioridad de usuarios, diversas quejas por la calidad y desempeño de trabajo realizado en la atención directa de paciente.* c) *Descalificación hacia el trabajo de mis colegas y coordinadores en reunión de equipo UPC. Reaccionando con "evidente falta de control"*.

Sostiene que los argumentos vertidos por el Hospital para no prorrogar su contrata, además de no ser efectivos, constituyen una desviación de los fines del acto administrativo representado por la resolución N°3128 que se recurre, por cuanto en virtud de ella, se deja de aplicar las normas del Estatuto del ramo contempladas para las situaciones descritas respecto de su presunto mal desempeño funcionario.

En efecto, refiere que si su conducta era tan reprochable debió incoarse el respectivo procedimiento disciplinario, ya sea sumario administrativo o investigación sumaria.

Se pregunta, si su desempeño funcionario fue tan deficiente como se sostiene, por qué se renovó entonces el contrato de honorarios y fue traspasada a contrata.

Alega que el acto administrativo en cuestión carece de la debida fundamentación que como tal debe contener de acuerdo a la Ley N° 19880.



En síntesis, arguye que la no renovación de su contrata no fue por razones objetivas como se exige, sino que claramente se atribuyeron a faltas personales y que por lo demás, que resultan no ser efectivas; y la jurisprudencia ha dicho que cuando se atribuyen causas personales para no renovar una contrata, es decir, cuando la causa de la no renovación de contrata sea producto de la conducta o desempeño del funcionario público, el ordenamiento jurídico administrativo contempla otros mecanismos para proceder.

En cuanto a la garantía constitucional que acusa afectada, sostiene que lo ha sido la igualdad ante la ley, desde que ha sido objeto de una discriminación arbitraria.

Solicita se deje sin efecto la Resolución Exenta N° 3128 de 3 de diciembre del año pasado que contiene la decisión de no prorrogar ni renovar su contrata para el año 2021, se renueve la misma hasta el 31 de diciembre del año en curso, con costas.

Segundo: Que la abogada doña Elizabeth Donoso Villarroel, en representación del Hospital San José, en primer lugar, aclara que la resolución impugnada corresponde a la de “no renovación de designación a contrata de la funcionaria, para el año 2021”, lo cual tiene una serie de implicancias y características que la hacen distinta de una Resolución que dispone un “término anticipado”.

Afirma que contrario a lo sostenido por la recurrente, el acto administrativo se encuentra debidamente fundado, por cuanto, en él se consignó lo siguiente: *“Que, el Hospital San José es un Establecimiento de Autogestión en Red, es decir, un órgano desconcentrado del Servicio de Salud Metropolitano Norte, que tiene atribuciones para organizar internamente, administrar sus recursos y definir la forma mediante la cual llevará a cabo los procesos necesarios para el otorgamiento de las prestaciones de salud.*

Que mediante documento denominado “Evaluación de Desempeño”, emanado de la jefatura de la Unidad de Medicina Física y Rehabilitación, del HSJ, se deja establecido lo siguiente:



Incumplimiento en plazos de entrega de documentación oficial (estadísticas de febrero, julio y agosto): en reiteradas ocasiones no cumple con los plazos establecidos para todo el equipo de Terapia Ocupacional respecto de la entrega de la estadística mensual de actividades clínicas desarrolladas, las cuales deben ser enviadas por secretaría de la Unidad de Medicina Física y Rehabilitación hacia la unidad de estadística y luego hacia MINSAL para el respectivo registro REM. Se debe aclarar que, de acuerdo con instrucción anual de coordinación de TO, no existe un calendario anual con los respectivos plazos para esa entrega mensual; pero que en al menos 3 ocasiones fue incumplido sin razón justificada por la profesional en cuestión, retrasando el trabajo de diferentes funcionarios que deben dar cuenta de sus propios procesos al interior del hospital. Particularmente, al ser informada el día 08 de septiembre de su incumplimiento de 6 días respecto de la fecha máxima de ese mes, funcionaria reacciona con actitud desafiante hacia el coordinador del equipo, afirmando que el resto de sus colegas tampoco ha entregado sus documentos (lo que es desmentido por la secretaria de la Unidad, quien confirma que es el único documento faltante). La funcionaria, en labor de teletrabajo en ese momento, solicita hablar por teléfono con la jefatura de la Unidad para solicitar explicaciones del “porque el tema es solo con ella”. Coordinador no entrega el número de celular de la jefatura, y la funcionaria insiste e igual consigue con otro funcionario dicho número y llama a jefatura, quien confirma su falta e instruye la entrega inmediata de aquella documentación fuera de plazo”;

“Marcaciones (25 de junio y 27 de agosto 2020): subrogante de coordinación TO. Reporta llegada de la funcionaria al hospital aprox. 1 hora tarde (09:00 am), sin embargo, al revisar la planilla de marcación en papel, escribe llegada a las 08:00 horas. Al notificarle la irregularidad de esto, la funcionaria no acepta la falta cometida y enfrenta desafiante refiriendo que “nadie considera las horas en que se va más tarde” retirándose en horario normal a las 17:00 hrs. Posterior a esta situación, coordinador de Terapia Ocupacional solicita la compensación de esa



hora de retraso o será notificado formalmente a través de una nota de demérito; ante eso, la funcionaria acepta quedarse una hora fuera de su horario en la semana siguiente como medida de compensación de su falta. El 27 de agosto se repite retraso cercano a 1 hora, pero esta vez avisa de esto previo a su llegada, sin embargo, no registra su horario en la hoja de marcación en papel. Al consultarle cerca de mediodía respecto esa situación, responde cuestionando “porque’ solo a ella le piden transparencia”, nuevamente no aceptando su error y fundamentando que “no lo hizo para perder tiempo”.

Nula participación en Protocolo de Comunicación (mayo/junio 2020): Durante los meses de mayo y junio del presente año, el equipo de Terapia Ocupacional en su conjunto desarrolló el proyecto “La Distancia No Existe”, protocolo de acceso a la comunicación a distancia entre personas hospitalizadas y sus redes de apoyo. Del cual no hubo participación de algunos colegas con licencia médica por COVID-19, y de la funcionaria en cuestión sin ninguna razón justificada. Dentro del protocolo desarrollado por 11 profesionales, revisado por la Unida de Gestión de Calidad y aprobado por el Director del Hospital, no existe participación de la profesional, lo que expone nuevamente su dificultad de trabajo en equipo e individualidad permanente en su actuar.

“Reclamos de compañeros Terapeutas Ocupacionales (23 de junio 2020): equipo TO de la Unidad de Cuidados Especiales (UCE), se acerca a coordinación de TO para solicitar que la funcionaria en cuestión deje de prestar apoyo en esta unidad debido a serias diferencias respecto de criterios de categorización de prioridad de usuarios, además de diversas quejas por la calidad y desempeño del trabajo realizado en la atención directa de pacientes. Se acoge la solicitud y funcionaria se cambia a Unidad de Medicina sin mediar problema”.

“Descalificación del trabajo de otros compañeros Terapeutas Ocupacionales (03 de julio 2020): en reunión fijada por coordinación de Terapia Ocupacional a las 14:15 horas a través de video llamada entre personal presencial y en teletrabajo con fines organizacionales del equipo de TO en UPC, se realizó discusión respecto de los aditamentos



a confeccionar para el correcto posicionamiento de los usuarios en prono por ventilación mecánica producto de COVID-19. De los cinco profesionales presentes, cuatro de ellos estaban de acuerdo en un determinado sistema de acuerdo a una revisión bibliográfica en profundidad. Sin embargo, la funcionaria en cuestión acusa “falta de claridad y transparencia de todo el equipo de UPC hacia ella”, incluye en esto al coordinador del equipo y la profesional subrogante. Descalifica la alternativa clínica discutida y argumentada en revisión de documentos científicos acotados a la realidad local del hospital. Menciona frases como “lo único que quieren es figurar” o “porque no consideran mi compromiso y me toman en cuenta”, entre varios otros con una evidente falta de control. El día inmediatamente posterior a la reunión hace uso de licencia médica por 30 días. A su regreso, y producto del reclamo de sus compañeros, a partir del 03 de agosto deja de prestar funciones en UPC y se envía a Unidad de Medicina”.

Reclamos de compañeros Terapeutas Ocupacionales (noviembre 2020): a raíz de su participación actual en el equipo de Medicina, se han generado una serie de dificultades con sus colegas por reporte de permanente desorden en los registros y nuevamente por diferencias respecto de criterios de categorización de prioridad de usuarios. Al respecto se instruyó por coordinadora subrogante de TO, la implementación de una planilla de registro que permitiera mejor organización del recurso, lo cual fue aceptado sin inconvenientes por el equipo, a excepción de la funcionaria, quien cuestiona abiertamente la decisión por “no consultar su opinión previa a dicha instrucción, ya que es ella la que trabaja en la Unidad de Medicina”. Esto genera nuevas diferencias con sus compañeros de trabajo en su equipo actual”.

Que, los hechos y fundamentos señalados en la presente resolución justifican cumplir con el criterio de la Contraloría General de la República, manifestado en el dictamen N°85.700 de 2016 y N°6.400, de 2018”.

Manifiesta que el informe en que se sustenta la resolución que se reprocha, fue suscrita por cuatro funcionarios de nivel de jefatura en que



se desempeñaba la reclamante, por lo que no obedece a una mera apreciación de una persona, lo que descarta todo tipo de arbitrariedad.

En síntesis, arguye que la actora pretende justificar la falta de responsabilidad en la ejecución de sus funciones y la trascendencia de las mismas.

Indica que si bien la recurrente se encontraba en cuarentena por Covid 19, lo cierto es que la licencia duró hasta el 25 de mayo de 2020, y posteriormente se eximió sin justificación razonable de participar.

Agrega que en su oportunidad, la funcionaria no reclamó del traslado de unidad de cuidados especiales a la unidad de medicina.

Indica que la contraria incurre en una falacia circular, además que la misma jurisprudencia de Contraloría General de la República ha señalado que la atribución de instruir procesos disciplinarios posee un carácter discrecional y, por otra, que tal prerrogativa se ejerce según planes y programas previamente elaborados, que comprenden las materias más relevantes en un estricto orden de prioridades. (Dictámenes N°56.825 del año 2009, 87.834 del año 2016 y 8.771 del año 2018).

La recurrente, sólo se avoca a justificar sólo tres aislados asertos de los contenidos en el Informe de Evaluación, que dieron origen a la Resolución Exenta N°3128 de fecha 3 de diciembre de 2020, de Hospital San José, pero nada dice del resto de las conductas observadas. En efecto nada expresó respecto a las irregularidades respecto a la toma y publicación de fotografías sin autorización de usuarias de Hospital San José nada dijo respecto de los incumplimientos de los plazos en entrega de documentación oficial, tampoco intentó abordar las irregularidades cometidas en las marcaciones de su entrada y salida de su jornada de trabajo, etc. Por lo que, no es irracional pensar que, dicha falta de argumentación, es una aceptación tácita del acaecimiento de tales hechos, de lo contrario, estimamos, que también hubiera avocado esfuerzo por contradecirlos.

Tales conductas y omisiones de la recurrente no fueron consignadas sino solo hasta la emisión del informe de “evaluación de



Desempeño” de fecha 19 de noviembre de 2020, no es óbice para estimar la falta de apego de la recurrente al estándar que la Ley N°18.834 exige a todo funcionario público, y los estándares requeridos para el personal que labora en Hospital San José, toda vez que, como se ha podido indicar en párrafos anteriores, las conductas descritas en el informe señalado, fueron y son conocidas por la recurrente.

En ese orden de ideas, no existe acto arbitrario e ilegal alguno que pudiere afectar la garantía constitucional a que alude la contraria.

Tercero: Que, para que pueda acogerse el recurso de protección que consagra el artículo 20 de la Constitución Política de la República debe existir un acto u omisión arbitrario o ilegal, que signifique una privación, una perturbación o una amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos constitucionales asegurados y garantidos por el recurso y que esa privación, perturbación o amenaza, conculque o afecte de modo real, efectivo o inminente, el legítimo ejercicio de los derechos que garantiza la Constitución.

Cuarto: Que el acto que motiva el presente recurso consiste en la Resolución Exenta N° 3128 de 3 de diciembre del año pasado que dispuso la no renovación de la contrata para el año 2021 de la recurrente Javiera Fernanda Sepúlveda Figueroa.

Quinto: Que, para la resolución de la presente acción constitucional, es del caso tener presente que, conforme al artículo 10 de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, *“los empleados a contrata durarán, como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año y los empleados que los sirvan expirarán en sus funciones en esa fecha, por el solo ministerio de la ley, salvo que hubiere sido propuesta la prórroga con treinta días de anticipación a lo menos”*. En armonía con el precepto anterior, el artículo 146 letra f) del mismo texto legal, señala que el funcionario cesará en el cargo por el término del período legal por el cual ha sido designado y el artículo 153 dispone que produce la inmediata cesación de funciones el término del período legal por el cual es nombrado el funcionario o el cumplimiento del plazo por el cual es contratado.



Sexto: Que, conforme al tenor de la resolución exenta N° 995 citada, en especial los considerandos 10°, 11°, 12° y 13°, se puede colegir que la no renovación de la contrata de la recurrente se basó:

“5. Que mediante documento denominado "Evaluación de desempeño", emanado de la jefatura de la Unidad de Medicina Física y Rehabilitación, del HSJ, se deja establecido lo siguiente:

Incumplimiento en plazos de entrega de documentación oficial (estadísticas de febrero, julio y agosto): En reiteradas ocasiones no cumple con los plazos establecidos para todo el equipo de Terapia Ocupacional respecto de la entrega de la estadística mensual de actividades clínicas desarrolladas, las cuales deben ser enviadas por secretaría de la Unidad de Medicina Física y Rehabilitación hacia la unidad de estadística y luego hacia MINSAL para el respectivo registro REM28. Se debe aclarar que, de acuerdo con instrucción anual de coordinación de TO, existe un calendario anual' con los respectivos plazos para esa entrega mensual; pero que en al menos 3 ocasiones fue incumplido sin razón justificada por la profesional en cuestión, retrasando el trabajo de diferentes funcionarios que deben dar cuenta de sus propios procesos al interior del hospital. Particularmente, al ser informada el día 08 de septiembre de su incumplimiento de 6 días respecto la fecha máxima de ese mes, funcionaria reacciona con actitud desafiante hacia el coordinador del equipo, afirmando que el resto de sus colegas tampoco ha entregado sus documentos (lo que es desmentido por la secretaria de Unidad, quien confirma que es el único documento faltante). La funcionaria, en labor de teletrabajo en ese momento, solicita hablar por teléfono con la jefatura de la Unidad para solicitar explicaciones del "porqué el tema es solo con ella". Coordinador no entrega el número de celular de la jefatura, y la funcionaria insiste e igual consigue con otro funcionario dicho número y llama a jefatura, quien confirma su falta e instruye la entrega inmediata de aquella documentación fuera de plazo”;

"Marcaciones (25 de junio y 27 de agosto 2020): subrogante de coordinación TO. reporta llegada de la funcionaria al hospital aprox. 1



hora tarde (09:00 am), sin embargo, al revisar la planilla de marcación en papel, escribe llegada a las 08:00 horas. Al notificarle la irregularidad de esto, la funcionaria no acepta la falta cometida, y enfrenta desafiante refiriendo que "nadie considera las horas en que se va más tarde", retirándose en horario normal a las 17:00 hrs. Posterior a esta situación, coordinador de Terapia Ocupacional solicita la compensación de esa hora de retraso o será notificado formalmente a través de una nota de demérito; ante esto, la funcionaria acepta quedarse una hora fuera de su horario en la semana siguiente como medida de compensación de su falta. El 27 de agosto se repite retraso cercano a 1 hora, pero esta vez avisa de esto previo a su llegada, sin embargo, no registra su horario en la hoja de marcación en papel. Al consultarle cerca de mediodía respecto esa situación, responde cuestionando "porqué solo a ella le piden transparencia", nuevamente no aceptando su error y fundamentando que "no lo hizo para no perder tiempo".

"Nula participación en Protocolo de Comunicación (mayo/junio 2020): Durante los meses de mayo y junio del presente año, el equipo de Terapia Ocupacional en su conjunto desarrolló el proyecto "La Distancia No Existe", protocolo de acceso a la comunicación a distancia entre personas hospitalizadas y sus redes de apoyo. Del cual no hubo participación de algunos colegas con licencia médica por COVID19, y de la funcionaria en cuestión sin ninguna razón justificada. Dentro del protocolo desarrollado por 11 profesionales, revisado por la Unidad de gestión de calidad, y aprobado por el Director del Hospital, no existe participación de la profesional, lo que expone nuevamente su dificultad de trabajo en equipo e individualidad permanente en su actuar".

"Reclamos de compañeros Terapeutas Ocupacionales (23 de junio 2020): equipo de TO de la Unidad de Cuidados Especiales (UCE), se acerca a coordinación de TO para solicitar que la funcionaria en cuestión deje de prestar apoyo en esta unidad debido a serias diferencias respecto de criterios de categorización de prioridad de usuarios, además de diversas quejas por la calidad y desempeño del trabajo realizado en la atención directa de pacientes. Se acoge la



solicitud y funcionaria se cambia a Unidad de Medicina sin mediar problema".

"Descalificación del trabajo de otros compañeros Terapeutas ocupacionales (03 de Julio 2020): En reunión fijada por coordinación de Terapia Ocupacional a las 14:15 horas a través de video llamada entre personal presencial y en teletrabajo con fines organizacionales del equipo de TO en UPC, se realizó discusión respecto de los aditamentos a confeccionar para el correcto posicionamiento de los usuarios en prono por ventilación mecánica producto del COVID19. De los cinco profesionales presentes, cuatro de ellos estaban de acuerdo en un determinado sistema de acuerdo a una revisión bibliográfica en profundidad. Sin embargo, la funcionaria en cuestión acusa "falta de claridad y transparencia de todo el equipo de UPC hacia ella", incluye en esto al coordinador del equipo y la profesional subrogante. Descalifica la alternativa clínica discutida y argumentada en revisión de documentos científicos acotados a la realidad local del hospital. Menciona frases como "lo único que quieren es figurar" o "porque no consideran mi compromiso y me toman en cuenta", entre varios otros con una evidente falta de control. El día inmediatamente posterior a la reunión hace uso de licencia médica por 30 días. A su regreso, y producto del reclamo de sus compañeros, a partir del 03 de agosto deja de prestar funciones en UPC y se envía a Unidad de Medicina".

"Reclamos de compañeros Terapeutas Ocupacionales (noviembre 2020): A raíz de su participación actual en el equipo de Medicina, se han generado una serie de dificultades con sus colegas por reporte de permanente desorden en los registros y nuevamente por diferencias respecto de criterios de categorización de prioridad de usuarios. Al respecto se instruyó por coordinadora subrogante de TO, la implementación de una planilla de registro que permitiera mejor organización del recurso, lo cual fue aceptado sin inconvenientes por el equipo, a excepción de la funcionaria, quien cuestiona abiertamente la decisión por "no consultar su opinión previa a dicha instrucción, ya que



es ella la que trabaja en la Unidad de Medicina". Esto genera nuevas diferencias con sus compañeros de trabajo en su equipo actual".

6. Que, los hechos y fundamentos señalados en la presente resolución justifican cumplir con el criterio de la Contraloría General de la República, manifestado en el dictamen N° 85.700 de 2016 y N° 6.400, de 2018."

Séptimo: Que la resolución exenta que ha sido impugnada por esta vía fue dictada por la autoridad competente, en uso de facultades que le confía el ordenamiento jurídico, basado en fundamentos objetivos como son los reproducidos en el considerando anterior, razón por lo cual no puede esgrimirse que dicho acto sea ilegal o arbitrario, máxime si han sido expuestas las razones que condujeron a esa decisión, indicando los antecedentes de hecho y de derecho en que se sustentan, lo que hace inoficioso ponderar la eventual vulneración de las garantías constitucionales mencionadas en el recurso.

Octavo: Por otra parte, teniendo el empleo a contrata un carácter transitorio, contiene implícita la facultad de la autoridad para no renovarlo por otro periodo, comunicando oportunamente al afectado con la medida esa determinación, lo que se cumplió en la especie, de modo tal que no se divisa irregularidad en el procedimiento adoptado al así decidirlo.

Noveno: Por último, no cabe examinar por esta vía la justificación, mérito o conveniencia de la no renovación a contrata, porque tales extremos exceden el propósito de una acción cautelar o de tutela de urgencia y porque en los términos que viene propuesta la acción constitucional se traduciría en la pretensión de que esta Corte sustituya a la Administración en la gestión de sus recursos.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, a lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, **se rechaza** el recurso de protección interpuesto por doña **Javiera Fernanda Sepúlveda Figueroa**, en contra del **Hospital San José**.

Regístrese y archívese.



Redacción a cargo del Ministro (S) Alberto Amiot.

N°Protección-97340-2020.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro (S) señor Alberto Amiot Rodríguez e integrada por el Ministro (S) señor Sergio Padilla Farías y por el Abogado Integrante señor Octavio Pino Reyes. No firma el Abogado Integrante señor Pino por encontrarse ausente.





LMYXJXKLLHX

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Suplentes Sergio Enrique Padilla F., Alberto Amiot R. Santiago, catorce de mayo de dos mil veintiuno.

En Santiago, a catorce de mayo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>